

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras en su Capítulo VII de la Salud, Artículo 145, reconoce el derecho a la protección de la Salud de las personas.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras es firmante del Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y del Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en donde se adquiere el compromiso de armonizar su legislación interna a la internacional.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto Ejecutivo No. PCM-015-2020 de fecha 24 de febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,361 el día 3 de septiembre de 2020, se crea el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) como un ente de Seguridad Nacional, Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), ejerciendo su competencia a nivel nacional, con autonomía técnica, administrativa y financiera, de duración indefinida, con el objetivo de velar por la protección de las personas, de los animales y para preservar los vegetales, así como la conservación e inocuidad de sus productos y subproductos contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria.

CONSIDERANDO: Que el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) como ente gubernamental es la encargada de aplicar y controlar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Fitozoosanitaria establecidas en el Decreto 157-94, y su reforma mediante el Decreto 344-2005 y de los reglamentos relacionados con los procedimientos fitosanitarios aplicables a los productos y subproductos de origen vegetal.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) planificar y ejecutar acciones para ejercer el control fitosanitario sobre importaciones y exportaciones a fin de prevenir la introducción de plagas y enfermedades que afecten al sector agrícola.

CONSIDERANDO: Que el país debe adecuar la aplicación de la legislación fitosanitaria a los acuerdos regionales e internacionales firmados entre los Gobiernos.

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar el Acuerdo No. 002-98 Reglamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias en base a la necesidad de armonizar los procedimientos fitosanitarios nacionales con las normas regionales e internacionales vigentes para adaptarlos a las nuevas realidades y retos en materia de sanidad vegetal, incluyendo la evolución de plagas, los avances en la investigación científica, el fortalecimiento de la competitividad del sector agrícola para el acceso a mercados más exigentes en materia de calidad y seguridad alimentaria y la necesidad de proteger la producción agrícola, la salud humana y el medio ambiente en el territorio nacional.

POR TANTO:

En aplicación del Artículo 145 de la Constitución de la República, 116, 118 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública y de los Artículos 8, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Fitozoosanitaria Decreto Ejecutivo No. 157 – 94 publicada en el diario oficial La Gaceta No. 27552 el 13 de enero de 1995, Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 incisos a), f), g), h), i), j), l) y m), 12, 13, 16, 22, 28, 29, 30, 31, 39, 40, 41, 41-A, 41-B, 41-C, 42 de la Ley Fitozoosanitaria y su reforma Acuerdo Legislativo No. 344-2005 publicada en el diario oficial La Gaceta No. 30,922 el 7 de febrero de 2006.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el REGLAMENTO PARA LA VIGILANCIA, DIAGNÓSTICO, ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS Y CAMPAÑAS FITOSANITARIAS.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETIVO Y ALCANCES DEL REGLAMENTO

Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las disposiciones técnicas, administrativas y legales para la puesta en práctica de los procedimientos fitosanitarios sobre vigilancia, diagnóstico, análisis de riesgo de plagas y campañas fitosanitarias contempladas en la Ley Fitozoosanitaria vigente, Aplicable a los productos y subproductos de origen vegetal en el ámbito nacional y para el comercio internacional, a través de acciones determinadas por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) para la prevención, detección, contención, supresión, control o erradicación de plagas que amenacen la sanidad vegetal o seguridad alimentaria del país .

Artículo 2: Los lugares de aplicación de los procedimientos fitosanitarios de vigilancia, diagnóstico, análisis de riesgo de plagas y campañas fitosanitarias son:

- a) áreas protegidas,
- b) reservas naturales,
- c) parques y jardines,
- d) áreas urbanas,
- e) domicilios particulares,
- f) sitios públicos o de gobierno,
- g) traspatios,
- h) sitios, lugares y áreas de producción, embarque, transporte, acondicionamiento, almacenamiento, empaque, comercialización, procesamiento o industrialización de material vegetal, productos o subproductos de material vegetal independientemente de su uso de-previsto,
- i) vehículos de transporte,
- j) centros de producción, almacenamiento, acondicionamiento, empaque, comercialización de organismos benéficos,
- k) área de producción en abandono
- l) en sitios, lugares y áreas de producción de vegetales ubicados en terceros países para importación de productos y subproductos vegetales, entre otros.

Los lugares señalados en este Artículo son enunciativos, pero no limitativos a los que posteriormente podrá determinar el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA).

Artículo 3: Los procedimientos fitosanitarios que se diseñen y desarrolle en materia vigilancia, diagnóstico, análisis de riesgo de plagas y campañas fitosanitarias serán validadas, aplicadas, dirigidas, coordinadas, autorizadas, supervisadas y evaluadas por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), a través del Departamento de Protección Vegetal de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal o por

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

quien el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) determine o designe mediante acuerdo, convenio o cualquier otro mecanismo legalmente permitido.

Artículo 4: Sin perjuicio de las facultades propias de las Secretarías de Estado u otras instituciones que se constituyan, los proyectos o modificaciones que refieren a Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales relativos a las materias que refiere el presente Reglamento deberán ser informados y acordados con el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA).

CAPITULO II

DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Artículo 5: Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento y las normas que lo complementen, desarrollos o reglamenten, se tendrá en cuenta el acuerdo publicado con las definiciones relacionadas con la Ley Fitozoosanitaria Decreto 157-94 y su reforma Decreto 344-2005, Normas Regionales o Internacionales:

ACREDITACION DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PARA PROGRAMAS FITOZOOSANITARIOS: Es la delegación de facultades que en materia fitozoosanitaria que autoriza la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) a las personas naturales y jurídicas, que cumplen con los requisitos exigidos en la reglamentación específica.

ÁREA LIBRE DE PLAGAS (ALP): un área donde no está presente una plaga específica, tal como haya sido demostrado con evidencia científica y dentro de la cual, cuando sea apropiado, dicha condición este siendo mantenida oficialmente.

ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS (INTERPRETACIÓN CONVENIDA) (ARP): Proceso de evaluación de las evidencias biológicas u otras evidencias científicas y económicas para determinar si un organismo es una plaga, si debería ser reglamentado, y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que hayan de adoptarse contra él [NIMF 2, 1995; revisado CIPF, 1997; NIMF 2, 2007]

ÁREA EN PELIGRO: Área donde los factores ecológicos favorecen el establecimiento de una plaga cuya presencia y dentro del área dará como resultado importantes pérdidas económicas.

CAMPAÑA FITOSANITARIA: Aplicación de medidas especiales de manejo de una plaga de importancia cuarentenaria, económica o social dentro de un espacio geográfico y tiempo determinado.

CATEGORIZACIÓN DE PLAGAS: Proceso para determinar si una plaga tiene o no tiene las características de una plaga cuarentenaria o de una plaga no cuarentenaria reglamentada [NIMF Pub. No. 5, anteriormente clasificación de plagas].

CERTIFICACIÓN FITOSANITARIA: Uso de procedimientos fitosanitarios conducentes a la expedición de un Certificado Fitosanitario [NIMF Pub. No. 5, 2002]

CERTIFICADO FITOSANITARIO: Documento oficial en papel o su equivalente electrónico oficial, acorde con los modelos de certificados de la CIPF, el cual avala que un envío cumple con los requisitos fitosanitarios de importación [FAO, 1990; revisado CMF, 2012]

CIPF: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

CONTROL (DE UNA PLAGA): Supresión, contención o erradicación de una población de plagas [NIMF Pub. No. 5, 2002].

PROPIUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

CONTROL OFICIAL: Observancia activa de la reglamentación fitosanitaria y aplicación de los procedimientos fitosanitarios obligatorios con el propósito de erradicar o contener las plagas cuarentenarias o manejar las plagas no cuarentenarias reglamentadas (véase el Suplemento No. 1 del Glosario) [NIMF Pub. No. 5]

DIAGNÓSTICO DE PLAGA: Proceso de detección e identificación de una plaga [NIMF 27, 2006]

ENCONTRAR LIBRE: Inspeccionar un envío, campo o lugar de producción y considerarlo libre de una plaga específica [FAO, 1990]

ENCUESTA: Procedimiento metódico para determinar las características de una población de plagas o para determinar las especies de plagas presentes dentro del área.

ERRADICACIÓN: Aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar una plaga de un área [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente “erradicar”]

ENVÍO: Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo Certificado Fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes) [NIMF Pub. No. 5, 2002].

ESTADO DE ALERTA FITOZOOSANITARIA: Se refiere a la declaratoria mediante Acuerdo Ministerial de la sospecha o confirmación inicial de la presencia de brotes explosivos de plagas y enfermedades endémicas o de plagas y enfermedades exóticas que requieren acciones de alerta por parte de los productores agropecuarios y del Estado, tales como el establecimiento de medidas fitozirosanitarias que conlleven a reducir los riesgos de diseminación y establecimiento del agente bajo control temporal o erradicación definitiva e inmediata;

ESTADO DE EMERGENCIA FITOZOOSANITARIA: Se refiere a la declaratoria mediante Acuerdo Ejecutivo de la confirmación oficial de la presencia de brotes explosivos de plagas y enfermedades endémicas, o de plagas y enfermedades exóticas, que requieren acciones de emergencia, además de otras acciones establecidas previamente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) en el cumplimiento de la declaratoria de estado de alerta. La declaratoria de estado de emergencia definirá los términos de indemnización o compensación si hubiere, y el financiamiento extraordinario requerido para afrontar la situación;

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

INCIDENCIA (DE UNA PLAGA): Proporción o número de unidades de una muestra, envío, campo u otra población definida en las que está presente una plaga [CMF, 2009]

INSPECCIÓN: Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas o determinar el cumplimiento con las reglamentaciones fitosanitarias [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente “inspeccionar”]

INTRODUCCIÓN (DE UNA PLAGA): Entrada de una plaga que resulta en su establecimiento [FAO, 1990; revisado NIMF 2, 1995; CIPF, 1997]

LIBRE DE (REFERENTE A UN ENVÍO, CAMPO O LUGAR DE PRODUCCIÓN): Sin plagas (o una plaga específica) en números o cantidades que puedan detectarse mediante la aplicación de procedimientos fitosanitarios [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999].

LISTA DE PLAGAS REGLAMENTADAS: NIMF 19

LUGAR DE PRODUCCIÓN: Cualquier instalación o agrupación de campos operados como una sola unidad de producción o unidad agrícola [FAO, 1990; revisado CEMF, 1999; CMF, 2015]

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

LUGAR DE PRODUCCIÓN LIBRE DE PLAGAS: Lugar de producción en el cual una plaga específica está ausente, tal y como se ha demostrado con evidencia científica y en el cual, cuando sea apropiado, esta condición se esté manteniendo oficialmente por un período definido [NIMF 10, 1999; revisado CMF, 2015]

MONITOREO: Proceso oficial continuo para verificar situaciones fitosanitarias [CEMF, 1996]

NIMF: Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias [CEMF, 1996; revisado CIMF, 2001]

OIRSA: Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

ONPF: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria.

ORGANISMO BENEFICO: Enemigo natural, antagonista o competidor u otro organismo, utilizado para el control de plagas, micorrizas y polinizadores.

PROCEDIMIENTO FITOSANITARIO: Cualquier método oficial para la aplicación de medidas fitosanitarias, incluida la realización de inspecciones, pruebas, vigilancia o tratamientos en relación con las plagas reglamentadas [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; revisado CEMF, 1999; revisado CIMF, 2001; revisado CIMF, 2005]

PLAGA: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas, productos o subproductos vegetales que incluirá los conceptos de plaga contaminante, plaga cuarentenaria, plaga no cuarentenaria, plaga no cuarentenaria reglamentada y plaga reglamentada que se definen en la NIMF 5.

PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVA (EN UN ÁREA): Plan documentado de acciones fitosanitarias que han de implementarse en un área oficialmente delimitada para propósitos fitosanitarios si se detecta una plaga o se sobrepasa un nivel de tolerancia, o en caso de aplicación defectuosa de los procedimientos establecidos oficialmente [CMF, 2009].

REGISTRO DE UNA PLAGA: Documento que proporciona información concerniente a la presencia o ausencia de una plaga específica en una ubicación y tiempo dados, dentro de un área (generalmente un país), bajo las circunstancias descritas [CEMF, 1997].

SITIO DE PRODUCCIÓN LIBRE DE PLAGAS: Un sitio de producción en el cual una plaga específica está ausente, tal y como se ha demostrado por evidencia científica y en el cual, cuando sea apropiado, esta condición se esté manteniendo oficialmente por un período definido [NIMF 10, 1999; revisado CMF, 2015].

VÍA: Cualquier medio que permita la entrada o dispersión de una plaga [FAO, 1990; revisado FAO, 1995].

VIGILANCIA: Un proceso oficial para recopilar y registrar información sobre la presencia o ausencia de una plaga mediante el uso de encuestas, monitoreo u otros procedimientos [CEMF, 1996; revisado CMF, 2015].

VIGILANCIA FITOSANITARIA: Es la observación sistemática de un producto o área para detectar presencia o ausencia de plagas o el comportamiento de estas, dentro de un espacio geográfico y un tiempo determinado.

TITULO SEGUNDO

DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN VEGETAL

CAPITULO I

OBJETIVOS Y FUNCIONES

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

Artículo 6: El Departamento de Protección Vegetal, dependerá técnica y administrativamente de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal y tendrá los siguientes objetivos y funciones:

Objetivos:

- a) Proteger la sanidad vegetal de los productos y subproductos agrícolas en el territorio nacional a través de la implementación de Programas de vigilancia, diagnóstico, análisis de riesgo de plagas y campañas fitosanitarias.
- b) Establecer y conservar áreas, lugares y sitios de producción libres de plagas.
- c) Coadyuvar en la conservación de la soberanía alimentaria y el desarrollo agrícola nacional.

Funciones:

- a) Prevenir la introducción o diseminación, de plagas que representen un riesgo fitosanitario para los vegetales, sus productos y subproductos en el territorio nacional.
- b) Suprimir, controlar o erradicar plagas para obtener o conservar sitios, lugares y áreas libres de plagas de acuerdo a lo establecido en la Ley Fitozoosanitaria Decreto 157-94, y su reforma mediante Decreto 344-2005.
- c) Diseñar, validar, promover, establecer, realizar, dirigir, coordinar, supervisar, dar seguimiento, vigilar y evaluar procedimientos fitosanitarios, de acuerdo a lo establecido en la Ley Fitozoosanitaria Decreto 157-94, y su reforma mediante Decreto 344-2005.
- d) Integrar, sistematizar, conservar, actualizar, disponer y divulgar de manera periódica la información de vigilancia de plagas que permita cumplir la metodología para el análisis de riesgo de plagas, alertas o emergencias fitosanitarias, la lista de plagas reglamentadas y el cumplimiento de los procedimientos fitosanitarios implementadas en el territorio nacional y en el comercio internacional de productos y subproductos de origen vegetal.
- e) Prestar directamente el servicio de diagnóstico fitosanitario o a través de laboratorios de diagnóstico acreditados por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA).
- f) Realizar la declaración oficial de ausencia o presencia, incidencia o prevalencia de plagas en el territorio nacional.
- g) Velar por el cumplimiento de las medidas fitosanitarias establecidas por los países socios comerciales, para la certificación de las exportaciones de productos y subproductos de origen vegetal.
- h) Apoyar a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal en los procesos de admisibilidad de productos y subproductos de origen vegetal.
- i) El control fitosanitario de los productos y subproductos de origen vegetal dedicados a la exportación o consumo nacional.
- j) Promover la capacitación del personal de las entidades públicas y privadas que ejecuten procedimientos fitosanitarios de vigilancia, diagnóstico, análisis de riesgo de plagas y campañas fitosanitarias.
- k) Diseñar, establecer, desarrollar, operar, actualizar, dar seguimiento, supervisar y evaluar el Sistema de Vigilancia Fitosanitaria para plagas que pueden afectar la seguridad y soberanía alimentaria, a través de un Plan Estratégico, que será considerado para la elaboración del Plan Operativo y Presupuesto Anual del Departamento de Protección Vegetal.
- l) Elaborar y presentar a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, el Plan Operativo y Presupuesto Anual del Departamento de Protección Vegetal, así como el informe anual sobre actividades desarrolladas.

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

- m) Elaborar y mantener actualizada la lista de plagas reglamentadas para que se publique en los sitios establecidos en la normativa internacional vigente y de interés para el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA).
- n) Gestionar la generación, validación y transferencia de tecnología fitosanitaria.
- o) Las demás que le sean asignadas acorde con la naturaleza del servicio.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PERSONAL

Artículo 7: Para el cumplimiento de sus funciones, los funcionarios oficiales y empleados adscritos al Departamento de Protección Vegetal, cuando el caso lo amerite y de acuerdo a lo especificado en Artículo 34 de la Ley Fitozoosanitaria Decreto 157-94, están autorizados y facultados para ingresar a áreas protegidas, reservas naturales, parques y jardines, áreas urbanas, domicilios particulares, sitios públicos o de gobierno, traspatios, sitios, lugares y áreas de producción de vegetales para consumo humano o animal, embarque, transporte, acondicionamiento, almacenamiento, empaque, comercialización, procesamiento o industrialización de material vegetal, productos o subproductos del material vegetal independientemente de su uso previsto, vehículos de transporte, centros de producción, almacenamiento, acondicionamiento, empaque, comercialización de organismos benéficos, área de producción en abandono, entre otros, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y demás vigentes sobre la materia.

Artículo 8: Los funcionarios oficiales y empleados adscritos al Departamento de Protección Vegetal, en el ejercicio de sus funciones están autorizados para solicitar el apoyo de las autoridades civiles, militares y demás entidades cuando el caso lo requiera, de acuerdo a los mecanismos establecidos por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) y a lo señalado en el Artículo 33 de la Ley Fitozoosanitaria Decreto 344-2005.

Artículo 9: Los funcionarios oficiales y empleados adscritos al Departamento de Protección Vegetal, que desempeñen sus actividades en las Regionales del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), dependen técnicamente del Jefe de Departamento de Protección Vegetal quien coordinara con el Jefe Regional del SENASA, la ejecución de actividades en el marco de este reglamento.

TITULO TERCERO

DE LA VIGILANCIA

CAPITULO I

DEL SISTEMA DE VIGILANCIA FITOSANITARIA

Artículo 10: El sistema de vigilancia fitosanitaria deberá tener como ámbito, plagas cuarentenarias, plagas endémicas de importancia económica, la determinación del comportamiento, áreas de dispersión, áreas en peligro y la lista de plagas reglamentadas, en el tiempo y en el espacio.

El sistema de vigilancia fitosanitaria tendrá los siguientes objetivos:

- a) Observar de manera oportuna y sistemática para detectar y registrar la ausencia o presencia de plagas y su comportamiento dentro del territorio nacional.
- b) Perfilar el desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo estandarizados en el sistema de vigilancia, para el monitoreo, muestreo y alerta de plagas incluyendo herramientas geomáticas que promuevan

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

y faciliten el uso, análisis, interpretación e integración de la información geográfica con procedimientos fitosanitarios.

- c) Crear y mantener actualizado un mapeo fitosanitario digitalizado, para el pronóstico de plagas como herramientas en la resolución de alerta o emergencia fitosanitaria o mantenimiento y conservación u obtención de áreas, lugares o sitios libres.
- d) Atender la alerta o emergencia fitosanitaria generada por la detección de brotes de plagas endémicas de importancia económica o por la introducción de una plaga reglamentada que puede afectar el patrimonio agrícola del país, la cual representa una grave amenaza a la seguridad agroalimentaria con repercusiones económicas y sociales negativas.
- e) Realizar un estudio de costo-beneficio de manera anual para corroborar que el costo económico estimado para la realización del programa de vigilancia no sobrepasa el valor del beneficio para las áreas agrícolas y naturales del país.
- f) Realizar la vigilancia general y específica de las plagas que se encuentren en la lista de plagas prioritarias.

Artículo 11: Para el correcto desarrollo, cumplimiento de objetivos y metas establecidas en el Plan Operativo del Departamento de Protección Vegetal, en concordancia con el Plan Estratégico, las acciones de vigilancia general o específica son de carácter obligatorio en el territorio de Honduras para todas las partes consideradas dentro de la estrategia determinada por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA).

Artículo 12: Los recursos financieros para la operación del Sistema de Vigilancia Fitosanitaria serán gestionados y administrados por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA).

Artículo 13: La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, a través del Departamento de Protección Vegetal, establecerá en forma prioritaria los cultivos que de acuerdo a su importancia económica, social y ambiental deberán ser sometidos a vigilancia fitosanitaria.

Artículo 14: Corresponde a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, a través del Departamento de Protección Vegetal, elaborar, actualizar y publicar mediante documentos técnicos los procedimientos para el desarrollo, seguimiento, supervisión y evaluación de la vigilancia fitosanitaria en cada una de las especies de plagas objetivo que conforman la lista de plagas prioritarias.

Artículo 15: El reconocimiento de la incidencia y prevalencia de plagas se realizará conforme a lo establecido en los documentos técnicos que emita el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) a través de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal y que se encuentren vigentes, tomando como referencia las Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias (NIMF), la normativa internacional regional o la validada por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) con el objetivo de que los resultados sean científicamente válidos y aceptados internacionalmente.

Artículo 16: En base a los resultados del Sistema de Vigilancia Fitosanitaria, la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), siguiendo los protocolos establecidos para el efecto y acorde a la normativa internacional de medidas fitosanitarias vigente, podrá declarar lugares, sitios o áreas libres o de baja prevalencia de plagas.

CAPITULO II

DEL DIAGNOSTICO FITOSANITARIO

Artículo 17: El diagnóstico de plagas en el país, será realizado directamente por los laboratorios de diagnóstico fitosanitario Del Departamento de Protección Vegetal adscrito a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal o por

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

convenios o contratos con laboratorios públicos o privados acreditados ante el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA).

Artículo 18: Los Laboratorios de diagnóstico fitosanitario oficiales, tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Homologar los sistemas y metodologías de diagnóstico fitosanitario que se implementen entre los laboratorios oficiales y acreditados por el SENASA.
- b) Participar en la vigilancia fitosanitaria en lo correspondiente a los laboratorios.
- c) Participar en el desarrollo de los planes preventivos, correctivos, de control o erradicación de plagas.
- d) Brindar asesoría técnica relacionada en materia de diagnóstico fitosanitario en aquellas acciones de tipo legal que así lo requieran.
- e) Realizar visitas periódicas a los laboratorios diagnóstico fitosanitario públicos o privados acreditados por el SENASA, con el propósito de llevar a cabo actividades de inspección, seguimiento o evaluación, entre otras que el Departamento de Protección Vegetal de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal determine.

Artículo 19: Los Laboratorios de diagnóstico fitosanitario públicos o privados acreditados, tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Permitir y colaborar en las visitas periódicas de revisión o verificación que los funcionarios oficiales y empleados adscritos al Departamento de Protección Vegetal para la verificación de las actividades de diagnóstico fitosanitario.
- b) Atender las recomendaciones generadas por las visitas periódicas de los funcionarios oficiales y empleados adscritos al Departamento de Protección Vegetal.
- c) Remitir la información correspondiente a los resultados de los diagnósticos fitosanitarios realizados en el periodo que establezca el Departamento de Protección Vegetal.
- d) Brindar información sobre técnicas y procedimientos nuevos de los cuales tenga conocimiento para que el Departamento de Protección Vegetal analice su adopción.
- e) Abstenerse de usar procedimientos o metodologías que no estén autorizadas por el Departamento de Protección Vegetal.

Artículo 20: En el caso de no existir en el país laboratorios con las facilidades suficientes para realizar diagnósticos específicos de plagas, el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) podrá solicitar este servicio a laboratorios especializados de otros países, para lo cual podrá suscribir a su vez contratos, convenios u otros mecanismos.

Artículo 21: Los laboratorios de diagnóstico fitosanitario oficiales y los privados o públicos acreditados, conformarán “La Red Nacional de Laboratorios de Diagnóstico Fitosanitario”, la cual tendrá los siguientes objetivos:

- a) Aunar esfuerzos y optimizar recursos para lograr el conocimiento integral de la condición del estatus fitosanitario del país.
- b) Identificar recursos para diagnóstico fitosanitario, de acuerdo con las facilidades disponibles en cada uno de los laboratorios para apoyar las actividades de vigilancia fitosanitaria.
- c) Generar y procesar en forma unificada la información sobre diagnóstico y estatus de plagas en el país, para alimentar las bases de datos sobre la materia.
- d) Apoyar al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) en la vigilancia fitosanitaria, mediante el diagnóstico oportuno y confiable de plagas que sean de interés económico, social y cuarentenario en el país.

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

- e) Desarrollar y mantener un sistema permanente de diagnóstico fitosanitario, que permita identificar plagas, en apoyo al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) para conocer su distribución, incidencia y comportamiento.

Artículo 22: Los procedimientos de los laboratorios de diagnóstico fitosanitario públicos o privados acreditados deberán ser estandarizados para que la información obtenida sea procesada en forma uniforme. Para este efecto el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), establecerá las correspondientes normas y procedimientos.

Artículo 23: Los laboratorios de diagnóstico fitosanitario incorporados a la Red Nacional de Laboratorios de Diagnóstico fitosanitario están en la obligación de entregar la información sobre diagnósticos de plagas realizados de acuerdo con las normas y procedimientos que para el efecto establezca la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.

CAPITULO III

DEL LISTADO DE PLAGAS

Artículo 24: El Listado de Plagas Reglamentadas se realizará acorde con las directrices en las Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

Artículo 25: La Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del Departamento de Protección Vegetal adscrita a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, elaborará y mantendrá actualizado cada dos años el Listado de Plagas Reglamentadas.

Artículo 26: El Departamento de Protección Vegetal definirá las plagas reglamentadas que deban mantenerse bajo control oficial de manera prioritaria considerando la disponibilidad de recursos señalados en el Artículo 12 del presente reglamento y el cumplimiento de acuerdos internacionales, regionales o de seguridad agroalimentaria.

Artículo 27: El Listado de Plagas Prioritarias será actualizado o ratificado de acuerdo al análisis que anualmente lleve a cabo el Departamento de Protección Vegetal.

CAPITULO IV

DEL ANÁLISIS DE RIESGO DE PLAGAS

Artículo 28: Para la elaboración del análisis de riesgo de plagas se seguirán las directrices de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

Artículo 29: El área oficial responsable de llevar a cabo el análisis de riesgo de plagas que conforman el Listado de Plagas Reglamentadas es la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas (UARP), perteneciente al Departamento de Protección Vegetal de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, esta actividad podrá ser delegada a criterio del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) para que sea realizada por Terceros autorizados.

Artículo 30: Las funciones de la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas son:

- a) Establecer las medidas fitosanitarias a través del Análisis de Riesgo de Plagas que deban aplicarse a los productos o subproductos de origen vegetal o agente de control biológico y otros organismos benéficos que se importen al territorio nacional en apego a las directrices establecidas en la Norma

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), normativa regional o nacional.

- b) Capacitar a los funcionarios oficiales y empleados adscritos al Departamento de Protección Vegetal, profesionales acreditados o en proceso de acreditación por parte del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) para la elaboración del Análisis de Riesgo de Plagas.
- c) Revisar según corresponda el Análisis de Riesgo de Plagas realizado por Terceros Autorizados y posteriormente someterlo a validación a través del Departamento de Protección Vegetal y la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.
- d) Evaluar técnicamente a los profesionales interesados en ser acreditados para llevar a cabo Análisis de Riesgo de Plagas, en coordinación con la Unidad de Autorización de Terceros.
- e) Gestionar información sobre el registro de plagas de importancia para el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) a nivel institucional, productores, empresas, academias, investigación, entre otros.
- f) Elaborar las fichas técnicas de las plagas señaladas en la Lista de Plagas Reglamentadas, actualizando o ratificando la información de manera periódica.
- g) Realizar la Categorización de Plagas.
- h) Establecer los lineamientos técnicos que serán evaluados y considerados para la autorización de terceros en ARP en el manual de procedimientos de ARP para autorización de terceros.

Artículo 31: Los Profesionales Acreditados deberán apegarse a los lineamientos establecidos por la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas.

Artículo 32: El Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) a través del Departamento de Protección Vegetal adscrito a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal es el único autorizado para determinar la condición oficial de presencia o ausencia de una plaga en el territorio de Honduras.

Artículo 33: Las medidas fitosanitarias que determine la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Análisis de Riesgo de Plagas serán comunicadas a la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria y notificadas a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) para su aplicación a través del SENASA.

CAPITULO V

DEL MANEJO DE LA INFORMACION FITOSANITARIA

Artículo 34: La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Departamento de Protección Vegetal, será el responsable de llevar a cabo de forma periódica el registro y análisis de la información fitosanitaria, procedimientos de evaluación de riesgo, control e inspección y demás sobre la materia con el fin de determinar la incidencia de plagas sobre los cultivos y proyectar los planes de prevención, control, manejo o erradicación.

Artículo 35: La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal en coordinación con la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria, a través del Departamento de Protección Vegetal y del Departamento de Cuarentena Vegetal respectivamente, serán los responsables de integrar la información de los procedimientos fitosanitarias como: certificación, inspección en puntos de entrada, tratamientos cuarentenarios y procedimientos cuarentenarios.

Artículo 36: Corresponde a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal con el apoyo del Departamento de Protección Vegetal, liderar los procesos de admisibilidad de productos y subproductos de origen vegetal; además de velar por el cumplimiento de las medidas fitosanitarias establecidas por los países socios comerciales, para la certificación de las exportaciones de productos y subproductos de origen vegetal en coordinación con la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria y la Dirección de Inocuidad Agroalimentaria.

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

Artículo 37: Toda disposición reglamentaria que en una u otra forma esté relacionada con la comercialización internacional de productos agrícolas deberá ser notificada ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) a través de la Secretaría de Desarrollo Económico o ante el punto de contacto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) del país exportador con una antelación de 60 días antes de su puesta en vigencia, salvo circunstancias de urgencia previstas en el Artículo 47 del presente Reglamento.

Artículo 38: En el caso de amenaza o de ocurrencia de problemas fitosanitarios graves, la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal en coordinación con la Dirección de Cuarentena Agropecuaria podrán adoptar y poner en ejecución inmediata medidas de orden fitosanitario que puedan tener un efecto en el comercio internacional, siempre y cuando se notifique inmediatamente a los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), siguiendo los canales establecidos en el país para este efecto.

Artículo 39: Para el manejo de la información fitosanitaria derivada de los programas de vigilancia y campañas fitosanitarias, la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Departamento de Protección Vegetal conformará una base de datos que permita el almacenamiento y fácil recuperación de la misma.

Artículo 40: El Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) establecerá los mecanismos de comunicación en cuanto al manejo de la información que considere conveniente para su publicación.

Artículo 41: Las personas naturales o jurídicas que sean poseedor o arrendador de campo de cultivo, vivero, laboratorio de producción de plantas in vitro, lugar de almacenamiento de productos de postcosecha, planta procesadora de material vegetal, laboratorios de diagnóstico fitosanitario, están en la obligación de recopilar y enviar oportunamente al Departamento de Protección Vegetal, la información sobre las actividades de vigilancia, manejo y control de plagas, en concordancia con las disposiciones que este Departamento emita, utilizando los canales de comunicación establecidos por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA).

Artículo 42: En base a los resultados de la información generada por la vigilancia fitosanitaria el Departamento de Protección Vegetal, elaborará mapas de distribución de plagas debiendo utilizar sistemas de geoposicionamiento global, cartografía digital u otras herramientas que permitan visualizar de manera dinámica, la distribución de las áreas afectadas y las áreas libres para tomar decisiones sobre el manejo de plagas.

TITULO CUARTO

DE LAS ACCIONES FITOSANITARIAS

CAPITULO I

DEL ESTADO DE ALERTA FITOSANITARIA

Artículo 43: Cuando exista el riesgo de introducción de una plaga por brotes de la misma en países vecinos o en países exportadores o cuando se presenten brotes epidémicos de plagas endémicas en el país, el Departamento de Protección Vegetal Deberá elaborar el informe técnico y dictamen técnico correspondiente en el que indique la recomendación de Declarar la Alerta Fitosanitaria, al Director Técnico de Sanidad Vegetal, quien remitirá dicho informe al Director General del SENASA. El informe técnico deberá contener los siguientes aspectos:

- a) El modelo de predicción de introducción, dispersión y establecimiento de la plaga objeto de la alerta fitosanitaria.
- b) Dimensionamiento del impacto de la plaga desde el punto de vista cuarentenario, fitosanitario, económico, social y ambiental.

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

- c) Recomendación sobre la conveniencia o no conveniencia de declarar la alerta, indicando en el caso positivo, el plan de acción correctiva a realizar en el inmediato y corto plazo y los recursos necesarios para afrontar la situación.

Artículo 44: El Director General del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) remitirá a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) el informe señalado en el Artículo 42 del presente reglamento, para proceder con la emisión del Acuerdo Ministerial y gestionará los fondos requeridos para atender la alerta fitosanitaria, considerando lo establecido en los Artículos 41-A, 41-B y 41-C de la Ley Fitozoosanitaria Decreto 344-2005.

Artículo 45: Los costos que demande la atención de la alerta se pagarán con cargo al Fondo de Emergencia Fitosanitaria.

Artículo 46: Una vez declarada oficialmente la alerta fitosanitaria, ésta será puesta en ejecución por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Departamento de Protección Vegetal, pudiéndose realizar acciones a través de convenios, contratación, delegación o cualquier otro mecanismo que la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal determine.

Artículo 47: El estado de alerta fitosanitaria se mantendrá en tanto el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) a través de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, así lo considere. La declaratoria de suspensión de la alerta fitosanitaria se hará mediante disposición motivada de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG).

CAPITULO II

DE LA EMERGENCIA FITOSANITARIA

Artículo 48: Cuando oficialmente el Departamento de Protección Vegetal confirme la presencia de brotes explosivos de plagas endémicas de importancia económica o la introducción de una plaga reglamentada, que requieran acciones de emergencia, deberá elaborar el informe técnico y dictamen técnico correspondiente en el que indique la recomendación de Declarar la Emergencia Fitosanitaria, al Director Técnico de Sanidad Vegetal, quien remitirá dicho informe al Director General del SENASA para la gestión de Declaratoria de Emergencia Fitosanitaria ante el Poder Ejecutivo a través del Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería (SAG). En el Acuerdo se fijarán las sumas destinadas para afrontar la situación y los términos de indemnización o compensación en el caso de considerarse necesarios, el informe deberá contener los siguientes aspectos:

- a) El modelo de predicción de introducción, dispersión y establecimiento de la plaga objeto de la emergencia fitosanitaria.
- b) Dimensionamiento del impacto de la plaga desde el punto de vista cuarentenario, fitosanitario, económico, social y ambiental.
- c) Recomendación sobre la conveniencia o no conveniencia de declarar la emergencia fitosanitaria, indicando en el caso positivo, el plan de acción correctiva a realizar en el inmediato y corto plazo y los recursos necesarios para afrontar la situación.

Artículo 49: En estado de emergencia, el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) a través de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal podrá adoptar y ejecutar procedimientos que se consideren convenientes, directamente o mediante contratación, delegación, convenios u otros mecanismos que se consideren necesarios.

Artículo 50: La declaratoria de emergencia fitosanitaria, así como la declaratoria de finalización de la emergencia fitosanitaria, se hará mediante Acuerdo Ejecutivo.

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

Artículo 51: Los costos que demande la atención de la emergencia fitosanitaria, se harán con cargo al Fondo de Emergencia Fitosanitaria conforme lo estipula la Ley Fitozoosanitaria Decreto 344-2005.

CAPITULO III

DEL FONDO DE EMERGENCIA FITOSANITARIA

Artículo 52: Conforme al Artículo 41- A. de la Ley Fitozoosanitaria 344-2005 se crea el Fondo de Emergencia Sanitaria y Fitosanitaria, que es administrado por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), destinado a mantener disponibles los recursos necesarios para responder a cualquier emergencia sanitaria o fitosanitaria que se presente en el país. El Fondo de Emergencia Fitosanitaria se nutre de las fuentes especificadas en los incisos 1), 2) y 3) del Artículo 41-A de la Ley Fitozoosanitaria Decreto 344-2005.

CAPITULO IV

DEL MANEJO DE PLAGAS

Artículo 53: El manejo fitosanitario de plagas en el país, será responsabilidad de los involucrados en el establecimiento, conservación, almacenaje, industrialización, transporte o comercialización de plantas, productos y subproductos de estas, quienes estarán en la obligatoriedad de acoger las normas de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, en todo lo relacionado con la protección de la sanidad vegetal.

Artículo 54: Para la elaboración de programas fitosanitarios nacionales, regionales y locales, relacionados con la prevención, control, supresión o erradicación de plagas que afecten a los vegetales, la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal a través de la Unidad de Análisis de Riesgo de Plagas del Departamento de Protección Vegetal deberá realizar el Análisis de Riesgo de Plagas y posteriormente difundir las estrategias de manejo fitosanitario establecidas en los documentos técnicos respectivos.

Artículo 55: Cuando se haya comprobado el establecimiento de una plaga de importancia cuarentenaria en el territorio nacional, la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal pondrán en ejecución el plan de acciones correctivas previamente elaborado o en su defecto analizarán las posibilidades de emprender acciones de contención, erradicación o convivencia.

Artículo 56: En el caso de optarse por la convivencia con la plaga, se diseñarán y ejecutarán programas o proyectos de campañas específicas o planes de manejo, los cuales serán ejecutados y financiados por los productores y demás personas naturales o jurídicas relacionadas con la plaga. La formulación de proyectos se ajustará a las normas existentes sobre la materia, incluyendo los correspondientes indicadores de evaluación.

Artículo 57: En casos necesarios se procederá a la destrucción de cultivos, siembras, plantas, productos y subproductos en almacenamiento, empaques o semillas que constituyan peligro de propagación de plagas, cuando el dictamen emitido por el Departamento de Protección Vegetal de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal lo determine.

Artículo 58: Los costos que ocasiona la aplicación de las medidas establecidas en el precedente Artículo deberán ser cubiertas por el registrante, arrendatario o en su ausencia el propietario del bien implicado en responsabilidad solidaria.

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

Artículo 59: Cuando un cultivo represente peligro para la producción agrícola y propicie la diseminación de plagas, se dictarán disposiciones administrativas para:

- a) La suspensión temporal de siembras si con esta medida es posible la eliminación del peligro.
- b) La suspensión definitiva de siembras en áreas previamente definidas, cuando ninguna medida pueda eliminar el peligro.
- c) La suspensión temporal o definitiva de siembra o cultivos de plantas hospederas de agentes biológicos dañinos, que afecten a otros cultivos de mayor importancia económica.
- d) La suspensión de la siembra y cultivo de variedades susceptibles a enfermedades y plagas.
- e) Fijar de acuerdo con la investigación y el interés social y económico del país, los casos en que se requiera permiso sanitario para el cultivo de determinada especie o variedad vegetal.
- f) Fijar las épocas de siembra de determinadas plantas de cultivo de cada zona agrícola del país, basándose en el resultado de la experiencia, cuando el control de la época de siembra sea una medida para evitar la incidencia de plagas.
- g) Adoptar y exigir que se efectúen las prácticas de destrucción de plantas y residuos después de la cosecha, así como ejecutar labores preventivas de barbecho por ser valiosos auxiliares en la lucha contra la plaga.

Artículo 60: La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Departamento de Protección Vegetal, podrá establecer programas de manejo oficiales para aquellas plagas que, por su alta peligrosidad, presenten alto riesgo para la sanidad vegetal, el ambiente y la salud de las personas.

CAPITULO V

DEL CONTROL OBLIGATORIO

Artículo 61: En base al inventario y análisis del riesgo de plagas, la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, establecerá un listado de plagas reglamentadas de control obligatorio en todo el territorio nacional, este listado se denominará Lista de Plagas Prioritarias.

Artículo 62: El seguimiento y supervisión del cumplimiento de las disposiciones sobre control obligatorio de plagas reglamentadas será realizado por los funcionarios oficiales y empleados adscritos al Departamento de Protección Vegetal.

CAPITULO VI

DE LAS CAMPAÑAS FITOSANITARIAS

Artículo 63: La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, con base a la lista de Plagas Reglamentadas y el Correspondiente Análisis de Riesgo de Plagas, previsto en el Título Tercero del presente Reglamento, priorizará aquellas de mayor impacto para la economía nacional y establecerá campañas de prevención y planes de acciones correctivas con la finalidad de evitar su introducción al país, detectar y erradicar en forma oportuna las que se introduzcan y establecer programas de manejo.

Artículo 64: Las campañas podrán ser de tres tipos: Nacionales, Regionales y Locales.

- a) Nacionales cuando por su importancia amerite un cubrimiento de todo el territorio nacional.
- b) Regionales cuando el ámbito de acción cubre una parte del territorio nacional, como un municipio o conjunto de municipios.

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

- c) Locales cuando el problema se circunscriba a un área menor a un municipio, lugares y sitios de producción.

Artículo 65: Para la erradicación de una plaga, la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal tomará las medidas pertinentes determinadas a través del análisis de riesgo de plagas.

Artículo 66: En base en el Análisis de Riesgo de Plagas la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Departamento de Protección Vegetal, anualmente elaborará los programas para el desarrollo de las Campañas Fitosanitarias que se considere necesario adelantar y el presupuesto de costos de las mismas para iniciar las gestiones de obtención de los recursos financieros.

Artículo 67: La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, a través del Departamento de Protección Vegetal, coordinará y hará el seguimiento y evaluación de la ejecución de las Campañas Fitosanitarias programadas.

Artículo 68: Para el desarrollo eficaz de las campañas fitosanitarias la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal cuando lo estime conveniente gestionará las facilidades para:

- a) La importación, compra y adquisición de equipos y maquinaria que se emplee en la aplicación de insumos cuando estos elementos no se fabriquen en el país.
- b) La importación, compra y adquisición de vehículos, equipos, maquinaria, insumos y otros materiales que, de acuerdo con los convenios para el desarrollo de programas internacionales de sanidad vegetal, haya necesidad de utilizar en áreas afectadas del territorio nacional.
- c) Infraestructura.
- d) Otros que sean necesarios.

Artículo 69: Corresponde a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, a través del Departamento de Protección Vegetal, supervisar e inspeccionar la condición fitosanitaria de los viveros, cultivos, productos y subproductos agrícolas que se encuentren en lugares de almacenamiento, acondicionamiento, plantas procesadoras y empacadoras dedicados a la exportación o consumo nacional o en donde dicha Dirección lo considere necesario.

Artículo 70: Corresponde a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, a través del Departamento de Protección Vegetal, determinar, dar seguimiento y llevar a cabo los procedimientos fitosanitarios en las áreas, lugares o sitios de producción para exportación de productos vegetales en concordancia con los requisitos establecidos y convenidos con el país o países importadores.

Artículo 71: Corresponde a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Departamento de Protección Vegetal, determinar y dar seguimiento a los procedimientos fitosanitarios en el área, lugar o sitio dedicado a la producción nacional de productos vegetales.

Artículo 72: Es responsabilidad de todo propietario, arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título del área, lugar o sitio dedicado a la producción nacional de productos vegetales de llevar a cabo los procedimientos fitosanitarios determinados por el Departamento de Protección Vegetal.

Artículo 73: Corresponde a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Departamento de Protección Vegetal, determinar y dar seguimiento a los procedimientos fitosanitarios a desarrollar en lugares de almacenamiento de productos postcosecha, plantas procesadoras o empacadoras, dedicados a la exportación de material vegetal.

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

Artículo 74: Es responsabilidad de todo propietario, arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título del lugar de almacenamiento de productos postcosecha, planta procesadora o empacadoras, dedicados a la exportación de material vegetal de llevar a cabo los procedimientos fitosanitarios determinados por el Departamento de Protección Vegetal.

Artículo 75: Corresponde a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Departamento de Protección Vegetal, determinar y dar seguimiento a los procedimientos fitosanitarios a desarrollar en los lugares, sitios o centros de producción, almacenamiento y comercialización de material vegetal con fines de propagación.

CAPITULO VII

DEL REGISTRO DE CULTIVOS

Artículo 76: Todos los predios incluyendo campos y viveros dedicados a la producción de productos o subproductos de origen vegetal, con destino a la exportación o consumo nacional deberán registrarse en el Departamento de Protección Vegetal de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA).

Artículo 77: Para la obtención del registro del predio incluyendo campos y viveros dedicados a la producción de productos o subproductos de origen vegetal, con destino a la exportación o consumo nacional, la persona natural, jurídica o propietaria deberá presentar el formulario correspondiente ante el Departamento de Protección Vegetal de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, de acuerdo con las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan.

Artículo 78: Cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 77, la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, otorgará el registro el cual tendrá una vigencia real y efectiva de dos (2) años o la establecida en los planes de trabajo, convenios o acuerdos internacionales vigentes.

Artículo 79: El Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), como institución responsable de la sanidad vegetal se reserva el derecho a realizar inspecciones de cumplimiento, al momento que lo requiera y podrá revocar el registro del predio por incumplimiento de los requisitos o de cualquier otra disposición vigente sobre la materia.

Artículo 80: Toda persona natural o jurídica propietario, arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título del predio dedicados a la exportación de productos y subproductos de origen vegetal, contaran con las siguientes obligaciones:

- a) Poseer asistencia técnica prestada por profesionales de las ciencias agrícolas debidamente colegiados.
- b) Establecer un sistema adecuado de manejo del cultivo, de acuerdo con las características de la especie cultivada.
- c) Establecer un sistema de manejo integrado de plagas, de conformidad a los procedimientos fitosanitarios determinados por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Departamento de Protección Vegetal.
- d) ~~Establecer~~Otras que sean necesarias para la certificación fitosanitaria.

Artículo 81: El SENASA a través del Departamento de Protección Vegetal de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal se reserva el derecho de realizar inspecciones periódicas de verificación de cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, pudiendo revocar el registro otorgado en caso de incumplimiento.

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

Artículo 82: La persona natural o jurídica propietaria de predio con registro deberá presentar ante la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal el formulario de renovación de registro, cumpliendo con el plazo determinado por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), el cual corresponde a tres meses previo a la fecha de vencimiento del mismo.

CAPITULO VIII.

DE LA SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS CULTIVOS DE EXPORTACIÓN.

Artículo 83: La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal y la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria, definirán los mecanismos de coordinación necesarios para publicar en el ámbito de su competencia los procedimientos fitosanitarios y de expedición de documentos oficiales para la exportación de productos y subproductos vegetales.

Artículo 84: La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal y la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria, establecerán los mecanismos de coordinación para que los Departamentos de Protección Vegetal y el Departamento de Cuarentena Vegetal supervisen, den seguimiento y evalúen el cumplimiento de los procedimientos fitosanitarios y de certificación fitosanitaria en el ámbito de su competencia.

Artículo 85: En el caso de que un cultivo o parte del mismo o una planta empacadora, representen un riesgo fitosanitario o que incumpla con las medidas fitosanitarias exigidas por los países socios comerciales a los cuales se exporta, el Departamento de Protección Vegetal determinará los procedimientos fitosanitarios que considere pertinentes e informará a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal para su aprobación, a su vez la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, recomendará a la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria, aplicar las acciones que correspondan en el ámbito de su competencia.

TITULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS

CAPITULO UNICO

Artículo 86: La persona natural o jurídica de los bienes registrado, están en la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en las disposiciones específicas que sobre la materia establezca la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.

Artículo 87: Toda persona natural o jurídica está obligada a notificar al SENASA a través de sus diferentes oficinas regionales, sobre la aparición de una plaga que en condiciones fuera de lo común afecte la sanidad vegetal.

Artículo 88: Todo propietario, arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título, de terreno, mueble, inmueble o cultivo, así como todo profesional o técnico agropecuario, tiene la obligación de notificar inmediatamente al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), el surgimiento de brotes de plagas que coloquen en peligro la salud humana, animal, la sanidad vegetal o el ambiente, así como de participar en las acciones de alerta o emergencia que se establezcan en caso necesario.

Artículo 89: La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Departamento de Protección Vegetal establecerá los correspondientes canales de comunicación para la información sobre notificación obligatoria de plagas.

Artículo 90: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene la obligación de permitir el ingreso de los funcionarios oficiales y empleados adscritos al Departamento de Protección Vegetal en el ejercicio de sus funciones, a cualquier propiedad mueble o inmueble, incluyendo medios de transporte, a efecto de practicar

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

inspecciones, supervisiones, tomar muestras, verificar la existencia de plagas, establecer procedimientos de vigilancia, comprobar el resultado de tratamientos y procedimientos fitosanitarios.

TITULO SEXTO

DE LA COORDINACIÓN NACIONAL Y LA INVESTIGACION EN SANIDAD VEGETAL

CAPITULO I

DE LA COORDINACIÓN NACIONAL

Artículo 91: Correspondrá al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), a través del Departamento de Protección Vegetal:

- a) Gestionar mecanismos de coordinación en el campo de la sanidad vegetal, mediante instrumentos de entendimiento específicos con aquellas instituciones nacionales afines o complementarias de sus actividades, como Secretarías de Estado, Instituciones de investigación y de transferencia de tecnología, universidades, gremios de productores, exportadores, importadores, transportadores, gremios de profesionales, asociaciones agropecuarias públicas y privadas y con todas aquellas entidades que faciliten el cumplimiento de sus objetivos.
- b) Propiciar la integración y armonización, de sus acciones con aquellas disposiciones y definiciones regionales e internacionales existentes en instituciones reconocidas, como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), entre otros.
- c) Coordinar con las personas naturales o jurídicas directamente, los procedimientos fitosanitarios necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás que sobre la materia se establezcan.

CAPITULO II

DE LA INVESTIGACION EN SANIDAD VEGETAL

Artículo 92: La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Departamento de Protección Vegetal identificará la oferta tecnológica existente para el manejo de plagas y priorizará las necesidades de investigación en aspectos de sanidad vegetal, elaborando una lista anualmente la cual será presentada a la Dirección General del SENASA el primer mes de cada año, para que esta sea remitida a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG).

Artículo 93: La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal a través de la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), gestionará los proyectos de investigación priorizados, con instituciones de investigación y de transferencia de tecnología, universidades, que sea necesario realizar para resolver asuntos de interés fitosanitarios, especialmente los relacionados con:

- a) Metodologías de manejo de asuntos de interés fitosanitarios específicos determinados por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.
- b) Elaboración de estudios epidemiológicos.
- c) Identificación de esquemas de muestreo de plagas.
- d) Elaboración de mecanismos de costos-beneficios de la vigilancia, diagnóstico y campañas fitosanitarias.
- e) Identificación de mecanismos que permitan la retroalimentación de la información fitosanitaria.

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

Artículo 94: Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) a través de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, podrá gestionar la ejecución de proyectos de investigación para resolver asuntos de interés fitosanitarios, a través de contratación, delegación o convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Artículo 95: Los resultados de investigación serán divulgados e incluidos dentro de los manuales, de normas y procedimientos que formen parte de la operatividad del Departamento de Protección Vegetal.

TITULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 96: Las violaciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás Resoluciones y Manuales que de él se originen, serán tipificadas y sancionadas administrativamente en base al PCM 015-2020 y la Ley de Procedimiento Administrativo, a través del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 97: Para fines del presente Reglamento, las faltas se tipifican en leves y graves.

Se considerarán como leves:

- a) El incumplimiento por primera vez de uno hasta dos Artículos del presente Reglamento, que no estén consideradas en el grupo de faltas graves. Amonestación por escrito, apercibimiento por diez (10) días hábiles y multa por el valor de medio salario mínimo vigente.
- b) La omisión involuntaria y no repetida de datos en los formularios de las encuestas de vigilancia fitosanitaria.

Se consideran como graves:

- a) La reincidencia de una falta leve, amonestación por escrito, apercibimiento y multa por el valor de un salario mínimo vigente
- b) La obstaculización de las acciones de los funcionarios oficiales y empleados del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) en el ejercicio de sus funciones. Amonestación por escrito, apercibimiento y multa por el valor de dos salarios mínimos vigente.
- c) La negativa de apoyo a los funcionarios oficiales y empleados del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) por parte Del productor, arrendatario o usufructuario de los bienes dedicados a la producción de productos y subproductos de origen vegetal en los programas de vigilancia y campañas fitosanitarias. Amonestación por escrito, apercibimiento y multa por el valor de dos salarios mínimos vigente.
- d) Agresión física y/o verbal a los funcionarios oficiales y empleados del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) en el ejercicio de sus funciones. Amonestación por escrito, apercibimiento y multa por el valor de dos salarios mínimos vigente.
- e) El desacato a las medidas adoptadas por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) en los programas de vigilancia y campañas fitosanitarias. Amonestación por escrito, apercibimiento y multa por el valor de dos salarios mínimos vigente.
- f) La omisión de la información de presencia de plagas endémicas de control obligatorio o plagas reglamentadas. amonestación por escrito. apercibimiento y multa por el valor de un salario mínimo vigente

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

- g) El desacato a las disposiciones del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) en lo relacionado con la plantación y manejo de cultivos sensores o parcelas centinelas. amonestación por escrito. apercibimiento y multa por el valor de un salario mínimo vigente
- h) La no destrucción de materiales objeto de muestreo de acuerdo con las disposiciones del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA). Amonestación por escrito, apercibimiento y multa por el valor de dos salarios mínimos vigente.
- i) El no registro ante el Departamento de Protección Vegetal, de predios y demás destinados a cultivos para exportación. amonestación por escrito. apercibimiento y multa por el valor de un salario mínimo vigente
- j) La no renovación oportuna del registro de predios y demás destinados a cultivos para exportación. amonestación por escrito. apercibimiento y multa por el valor de un salario mínimo vigente
- k) El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Artículo 82 por parte de los exportadores, funciones o responsabilidades prescritas en el presente Reglamento. amonestación por escrito. apercibimiento y multa por el valor de un salario mínimo vigente
- l) El no acatamiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento sobre control obligatorio de plagas. amonestación por escrito. apercibimiento y multa por el valor de un salario mínimo vigente
- m) La introducción de productos o subproductos vegetales prohibidos o restringidos a las áreas libres, lugares o sitios de producción libres de plagas o en sitios bajo protocolos fitosanitarios. amonestación por escrito. apercibimiento y multa por el valor de un salario mínimo vigente
- n) El establecimiento de cultivos en áreas bajo prohibición. Amonestación por escrito, apercibimiento y multa por el valor de dos salarios mínimos vigente.
- o) La no destrucción de residuos y rastrojos una vez finalizado el ciclo de cultivo. amonestación por escrito. apercibimiento y multa por el valor de un salario mínimo vigente
- p) El desacato a las medidas adoptadas por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal en situaciones declaradas de Alerta o Emergencia Fitosanitaria. Amonestación por escrito, apercibimiento y multa por el valor de dos salarios mínimos vigente.
- q) El incumplimiento del plazo para presentar el formulario de renovación de registro de predio. amonestación por escrito. apercibimiento y multa por el valor de un salario mínimo vigente
- r) La reincidencia por primera vez de una falta grave. Amonestación por escrito, apercibimiento y multa por el valor de dos salarios mínimos vigentes.
- s) La reincidencia por segunda vez de una misma falta grave. Amonestación por escrito, apercibimiento y multa por el valor de tres salarios mínimos vigente.

Artículo 98: Las sanciones aplicables por el incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento, serán determinadas por el Departamento de Protección Vegetal de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal y aplicadas por la Dirección Legal de acuerdo al Dictamen Técnico y Legal correspondiente y a lo establecido en el Artículo anterior.

TITULO OCTAVO

DEL ESTABLECIMIENTO DE TASAS

CAPITULO UNICO

Artículo 99: El Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), establecerá las tasas específicas por los servicios contemplados en el presente Reglamento y serán determinadas por el Reglamento de Tasas por Servicios vigente.

TÍTULO NOVENO

PROPUESTA DE Reglamento de Vigilancia, Diagnóstico, Análisis de Riesgo de Plagas y Campañas Fitosanitarias

DE LAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 100: Toda solicitud previa, recibida en el Departamento de Protección Vegetal, a la entrada en vigencia del presente reglamento, se resolverán en base a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 002-98 Reglamento, desde su inicio hasta su fin.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 101: Derógame en su totalidad, el Acuerdo Ejecutivo No. 002-98 Reglamento de Diagnóstico, Vigilancia, y Campañas Fitosanitarias de fecha 27 de enero de 1998, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,687 de fecha 10 de octubre de 1998.

Artículo 102: Derógame en su totalidad, el Acuerdo C.D. SENASA 004-2019 para crear la Sección de Certificación Fitosanitaria de Exportación y la Unidad de Inspección Fitosanitaria adscritas al Departamento de Cuarentena Vegetal de la Subdirección General de Sanidad Vegetal de fecha 12 de febrero de 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,879 de fecha 23 de febrero de 2019.

Artículo 103: El SENASA, establecerá la nueva estructura organizacional del Departamento de Protección Vegetal de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal para la correcta aplicación del presente reglamento.

Artículo 104: El presente Acuerdo será efectivo a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 105: Hacer las transcripciones de ley del presente Reglamento.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los () días del mes de _____ del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.